

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FARYD QUIMBAYA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS IVÁN OROZCO HIDALGO Y SOCIEDAD DE COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-003-2018-000191-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>Contrato de trabajo realidad, reconocimiento de derechos laborales.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se confirma la sentencia de primera instancia</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de noviembre de 2019, emitida por el

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En síntesis, pretende el demandante, se declare que entre él y la empresa demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 12 de febrero de 2013 hasta el 15 de junio de 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, prima de servicios y dotación, los aportes a la seguridad social integral y subsidio familiar, indemnización moratoria por despido injusto, indemnización moratoria por no pago oportuno, la suma de cincuenta salarios mensuales mínimos legales por concepto de perjuicios morales, así como el pago de costas y agencias en derecho. (fls. 5-9)

Como fundamentos fácticos expone, que el demandado Carlos Iván, en su condición de representante legal de la Sociedad Coventuras del Cauca S.A.S. contrató de manera verbal al demandante como mayordomo de la finca Santa Clara, el día 12 de febrero de 2013.

Que se estableció un salario mensual de \$800.000, con una jornada laboral de 7am a 4pm, de lunes a domingo, y tener disponibilidad las 24 horas; que nunca le reconocieron el tiempo extra, dominicales o festivos y las diferentes funciones que realizaba eran por orden directa del demandado.

Aduce, además, jamás fue afiliado a la seguridad social y tampoco le pagaron las prestaciones sociales y en diciembre le pagaban una prima de \$400.000.

Que el día 15 de junio de 2017, fue informado de la terminación de su contrato de trabajo, sin manifestar por parte del empleador las causas de la decisión.

## **2.2. CONTESTACIÓN DE CARLOS IVÁN OROZCO.**

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, bajo el argumento, entre las partes nunca han tenido una relación laboral, que había un acuerdo verbal donde el demandante hacía recolección de macadamia y el demandado le daba permiso para tener 20 cabezas de ganado en su propiedad.

Expone, el demandante era autónomo en sus actividades, al punto que terminó por usufructuarse del fruto de la nuez de macadamia, que tuvo hasta 60 cabezas de ganado en los potreros de su propiedad.

Que no existió tal relación laboral toda vez que no antecedió subordinación, un horario y menos una asignación de salario, que lo que hubo fue un contrato de aparcería.

Que, las labores realizadas por el demandante eran meras actividades personales realizadas en la finca para lucrarse personalmente. Aduce, además, que no hubo tal salario, que dicha suma de \$800.000 era a título de incentivo o comisión.

Argumenta, el demandante no recibía órdenes del señor Carlos Iván toda vez que este vive en los Estados Unidos, y que después de repetidas ocasiones insistiéndole que se fuera, el 15 de junio finalmente el demandante se fue, pues el demandante vivía en la mencionada finca sin pagar un peso por arrendamiento.

Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: *“inexistencia de la relación laboral contrato verbal de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por activa”*. (Folio 43 a 48)

### **2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la que: **Declaró** que entre el demandante Faryd Quimbaya Ramos y el demandado Carlos Iván Orozco existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2013 y el 15 de junio de 2017. **Condenó** al demandado a pagar al demandante los siguientes valores: Por cesantías \$3.799.833, por intereses a las cesantías \$419.127, por prima de servicios \$1.899.916, por compensación de vacaciones \$1.737.777, por indexación de las anteriores sumas \$1.438.665, a la indemnización de que trata el art. 64 CST la suma de \$2.581.333., y a consignar los aportes a pensión en favor del demandante por el periodo entre el 12 de febrero de 2013 y el 15 de junio de 2017. **Negó** las demás pretensiones.

**Argumentos del Juez:** Para sustentar su decisión, sostiene que, de la prueba documental no es posible extraer o derivar la prestación de un servicio personal por el demandante en favor del demandado, dentro de un periodo de tiempo determinado.

Argumenta, aunque las pruebas recaudadas, especialmente los testimonios, presentan grandes falencias en cuanto a la precisión y fechas de inicio y terminación de la presunta relación laboral, que en este caso y dada la ausencia de la parte demandada en la audiencia de conciliación se le impuso la sanción procesal consagrada en el numeral 2° del art. 77 del CPTSS en cual dispone: “Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.” Por lo tanto, tal presunción que es de carácter legal y dado que en auto anterior se definió que tales hechos correspondían a los enumerados 1 a 8 de la demanda, entre los aspectos que se tienen por probados está la relación laboral entre las partes ejecutada entre el 12-02-2013 y el 15-06-2017. Lo anterior dado que las pruebas recaudadas no desvirtúan la presunción legal establecida.

Determinó que la relación laboral se configuró con el demandado Carlos Iván Orozco Hidalgo, como persona natural, ya que fue quien fungió como empleador, según se extrae de la citación a conciliación extrajudicial efectuada por el demandante al demandado como persona natural.

No se emitió condena por dotaciones, en tanto no pueden compensarse en dinero y sólo es viable reconocer los perjuicios causados por el no suministro, lo cual no se acreditó. Tampoco procede condena por subsidio familiar, en tanto el demandante no acreditó tener personas a cargo. Por la misma razón, esto es falta de prueba, no proceden los perjuicios morales reclamados.

Sobre la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, se causa por el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato y aduce que, en el caso presente no es procedente asignar o presumir la mala fe en el actuar del demandado, en tanto, no se aceptó la existencia de la relación laboral y la misma se concluyó solo con base en el despliegue probatorio realizado dentro del proceso.

#### **2.4. RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandante, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que manifiesta: *“hay dos situaciones que nos preocupan la primera lo relacionado con el **subsidio familiar**, el expediente las personas a cargo del demandante, y otra cosa que nos preocupa es lo relacionado con la **mora en el pago de las obligaciones** de acuerdo con la ley laboral las obligaciones de orden laboral se deben cancelar al momento de la terminación del contrato no existe ninguna otra razón que justifique la mora en el pago, hasta la fecha no le han sido satisfechas las obligaciones de orden laboral al demandante por lo tanto la mora debe existir”*

**La parte demandada**, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que manifiesta que *“no se está de acuerdo la parte demandada, **en la configuración del***

**contrato de trabajo puesto que el contrato de trabajo no ha sido no reúne los elementos como tal, no están los extremos configurados, y en ese aspecto su señoría la parte demandada no estamos, no aceptamos esta esta decisión judicial”.**

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es la competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

#### **5. ASUNTOS POR RESOLVER.**

Luego del estudio de los argumentos presentados por los apoderados de las partes, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

1. De conformidad con el recurso de la parte demandada, ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la declaración del contrato de trabajo entre el demandante Faryd Quimbaya y el señor Carlos Iván Orozco?
2. En el evento de estar demostrada la existencia de un contrato de trabajo, se estudiará los extremos temporales del contrato de trabajo.
3. Por último, en respuesta a la apelación de la parte actora, se resolverá si hay lugar a las condenas, de la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales y al pago del subsidio familiar.

Para responder a los anteriores cuestionamientos, la Sala aborda en conjunto los dos primeros, por estar relacionados y luego los restantes.

## **6. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES:**

**La tesis de la Sala** apunta a confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ejecutado en extremos diferentes a los solicitados en la demanda, pero por razones fácticas y jurídicas diferentes a las expuestas por el Juez de Primera instancia, como se explicará más adelante.

La Sala encuentra probada la prestación del servicio por el demandante, en favor del demandado Carlos Iván Orozco, en el desarrollo de labores y cuidado del predio rural Santa Clara, a cambio de una remuneración dineraria, en los extremos

declarados en primera instancia, toda vez que la parte demandada no aportó medios de convicción para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 24 CST, probando sus alegaciones sobre la realización de labores por el actor, en el predio rural de propiedad del demandado, de forma autónoma, independiente y para el propio beneficio del demandante.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

**6.1.** Según los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos sustantivos de **(i)** prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, **(ii)** bajo la continuada subordinación y dependencia y **(iii)** a cambio del pago de una remuneración o salario.

**6.2.** A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador.

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

También ha dicho La CSJ-SL que pese a estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros (CSJ-SL sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549)

**6.3.** Atendiendo a los hechos alegados en su defensa por la parte demandada, se hace necesario recordar la doctrina obligatoria que ha sido desarrollada en punto al principio superior de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas, por vía jurisprudencial pacífica, con ocasión de la interpretación del mencionado principio, previsto en el artículo 53 de la CP.

Por su parte, la CSJ-SL, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 33849, presenta algunas pautas que debemos tener presentes los Jueces laborales, con miras a desentrañar la PRIMACÍA DE LA REALIDAD en cada caso:

*“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, **debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.***”

**6.4.** La Sala no comparte las razones expuestas por el Juez de Instancia, para llegar a la decisión de declarar probado el contrato de trabajo, por el hecho de la ausencia no justificada del demandado a la audiencia de conciliación, que lo condujo en la segunda audiencia, a tener por probados por confesión los hechos 1 al 8 de la demanda, bajo el argumento de la configuración de la presunción del artículo 77 del CPLSS, que regula las consecuencias jurídicas por ausencia a la audiencia de conciliación de alguna de las partes, en este caso, del demandado.

Esta cadena argumentativa no es de recibo, por el hecho de no haber declarado confesos los hechos 1 al 8 de la demanda,

inmediatamente y una vez fracasada la conciliación, como lo enseña la CSJ-SL en la sentencia SL1135-2020:

*“Sobre la aplicación de las consecuencias del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya ha tenido oportunidad la Sala de indicar que tal normativa establece que **la ausencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación, hará presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión**, lo que, sin embargo, **no supone que se den por probados todos los hechos de la demanda de forma automática, sino sólo aquellos respecto de los cuales la confesión es posible.***

*Ahora bien, también ha reiterado la Corporación que para que tal consecuencia procesal tenga ocurrencia, **el juez de primera instancia debe declarar expresamente la confesión en la misma audiencia de conciliación en que se dio y precisar con claridad cuáles son los hechos susceptibles de serlo, para lo cual debe individualizarlos o identificar los, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción** (CSJ SL11904-2017).*

*Resulta entonces claro que es la eventualidad de la inasistencia lo que desata las consecuencias jurídicas previstas en la norma adjetiva, siendo aquel el momento procesal oportuno para dejar sentadas las declaraciones correspondientes (CSJ SL, 13 febrero 2013, radicado 39357, reiterada en la sentencia CSJ SL7145-2015); sin que, en todo caso, pierda competencia el juzgado para hacerlo mientras cuenta con la dirección del proceso en la etapa de instrucción.”*

**6.5.** No obstante lo anterior, la Sala encuentra debidamente probado el hecho de la prestación personal del servicio, por el demandante, en favor del demandado Carlos Iván Orozco, como persona natural, a cambio de una remuneración dineraria, pagadera mensualmente, como dan cuenta los siguientes medios de convicción:

**6.5.1.** Visto a folio 35 a 42 la parte demandada adjunta la denuncia penal por hurto calificado, instaurada ante la Fiscalía el 12 de septiembre de 2018, teniendo como querellante al señor Carlos Iván Orozco y como indiciado al señor Farid Quimbaya Ramos, en el que se acepta que *“Desde el año 2012, el Denunciado ayudó con algunas funciones de la finca Santa Clara de mi propiedad, basado en un acuerdo informal”*

**6.5.2.** Al escuchar los testimonios recepcionados en el proceso, de los testigos allegados por el demandante, a saber, José Belisario Betancourt Meneses, Nebardo De Jesús Ruiz y Mauricio Alberto Iragorri Medina, se resalta:

Son unánimes en manifestar que el demandante trabajaba en la finca Santa Clara, de propiedad del demandado.

El testigo Mauricio Iragorri, afirma que fue compañero de trabajo del demandante, que cuando ingresó a laborar en la empresa, sin que recuerde las fechas exactas de su ingreso, el demandante ya se encontraba allí, que él era quien daba las órdenes y quien cancelaba el salario al trabajador, hoy demandante. Que laboró más o menos 1 año y medio sin recordar los extremos de la relación.

Expone que era cierto que el demandante tenía ganado en la finca del demandado, pero no sabía si tenía que reportar eso a la empresa, o si se compartían las ganancias de ese ganado.

Agrega que las funciones del demandante en la finca fueron desarrolladas en las semanas, donde estaba pendiente de la recolección de la macadamia, la pesada y varias funciones inherentes a la finca.

Este relato del testigo Mauricio Iragorri fue corroborado con la prueba trasladada que se solicitó y aportó en segunda instancia, relacionada con su declaración dentro del otro proceso en el que el testigo fue demandante, contra los hoy demandados. En esa declaración el testigo Mauricio tampoco fue claro con las fechas, pero, el mencionado testigo Mauricio confirma que él giraba los cheques y que él les pagaba a todos los trabajadores de la finca, que él era el administrador en razón a un poder general que le dio el señor Carlos Orozco.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** Esta Sala debe dejar en claro, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, el juez de instancia erró en su

argumentación cuando aplicó la sanción del numeral segundo del artículo 77 del CPLYSS, por cuanto, no declaró la presunción en la audiencia de conciliación, sino en la segunda audiencia de alegatos y sentencia, ya que en la audiencia de conciliación únicamente expuso que se aplicaría la sanción del artículo en mención. También, porque no individualizó, ni identificó los hechos susceptibles de confesión, pues lo hizo de manera genérica, en la segunda audiencia y sosteniendo que se encontraban probados los hechos 1 a 8.

**2.** En punto a la existencia de la relación laboral, por contrato de trabajo, el demandante cumplió con su carga procesal de probar la prestación personal del servicio, hecho que corroboraron los testigos, junto con lo sostenido en la denuncia penal, cuando el demandado acepta que el demandante prestó sus servicios en la finca Santa Clara en el año 2012.

**3.** Siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la interpretación del artículo 24 del CST, al aparecer probada la prestación personal del servicio del demandante, surge la aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, quedando relevado el demandante de probar el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, como elemento sustantivo de la relación laboral, por contrato de trabajo.

**4.** Dicha presunción no pudo ser desvirtuada por el demandado señor Carlos Iván Orozco, pues no existe medio probatorio alguno que permita inferir que la actividad realizada por el demandante en la finca Santa Clara, se ejecutó de manera autónoma e independiente; ni que el actor haya alquilado el inmueble para su labor de ganadería, como lo sostiene en su escrito de defensa la parte demandada, por cuanto, no existe prueba del mencionado contrato, y los testigos no dan certeza de su celebración; por el contrario, los testimonios son claros en sostener que el actor era el mayordomo de la finca, y que cumplía funciones relacionadas con la producción y cosecha de macadamia.

Incluso, de aceptarse el hecho alegado por la parte pasiva de que el actor realizó labores de cuidado de animales vacunos de su propiedad, en el predio del demandado, no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, porque el mismo demandado confiesa que tal actividad la realizaba el demandante con su aprobación.

Con fundamento en las razones anteriores, se confirma la sentencia de primera instancia.

## **7. SOBRE LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, QUE APARECEN PROBADOS:**

La respuesta a este problema jurídico, se encamina a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto se demostró los extremos temporales de la relación laboral.

Las razones son las siguientes:

**7.1.** La CSJ-SL sostiene que la parte demandante no está relevada de la carga probatoria de los extremos temporales del contrato de trabajo, junto con el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros hechos.

Ver la sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549.

Al respecto, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, dijo la Sala:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral**, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso*

*ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”.*

**7.2.** Sobre los extremos temporales, se examinan los testimonios recaudados, de los cuales, no aparecen fechas claras de la prestación del servicio.

Pero de la documental allegada al proceso, se visualiza que el demandando realizó una manifestación de la posible fecha de inicio de la prestación del servicio, pues en la denuncia que realizó por hurto calificado contra el señor Faryd Quimbaya sostuvo que trabajo desde el año 2012, según el folio 42.

Por otra parte, en cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral, el demandado, al contestar el hecho octavo de la demanda, sostiene que el 15 de junio de 2017, fue una de las fechas en que le solicitó se fuera de la finca en razón al abuzo de confianza.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** Esta Sala Acoge la jurisprudencia de la CSJ-SL, de que el Juez Laboral debe declarar los extremos temporales del contrato de trabajo que encuentre probados en las fechas más próximas.

Acorde con estos criterios, la Sala encuentra debidamente probado que el demandante inició la realización de sus labores en la finca Santa Clara, en el año 2012, según la declaración realizada por el empleador en el proceso penal, la cual es pertinente para esclarecer los hechos del presente proceso, además fue una prueba que acompañó el demandado, pero al no poder determinar la fecha cierta de la misma, se toma como fecha de inicio el último día laboral del último mes del año 2012, es decir, 30 de diciembre de 2012.

En cuanto a la fecha final del contrato de trabajo, no existe discusión, por cuanto así lo acepta en la contestación de la

demanda, que el señor Quimbaya Ramos se fue de la finca el 15 de junio de 2017.

En este entender, las fechas de los extremos temporales debieron declararse entre el 31 de diciembre de 2012 al 15 de junio de 2017, pero, como el juez de instancia declaró como fecha inicial el 12 de febrero de 2013, y no fue objeto de apelación, no se modifican los extremos declarados en la sentencia apelada.

**En conclusión,** se debe confirmar la sentencia de primera instancia, que reconoció como extremos temporales el 12 de febrero de 2013 al 15 de junio de 2017, pero por las razones expuestas en esta providencia.

## **8. RESPUESTA A LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:**

La Sala considera que el Juez de Primera Instancia acertó en la decisión de negar la condena a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, atendiendo la tesis de la CSJ-SL, de que no es de imposición automática, dado su carácter sancionatorio y le corresponde al Juez auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe, siendo clara en precisar, que el razonable entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186.

En consecuencia, es la parte empleadora la obligada a demostrar en el curso del proceso, los motivos que justifican razonablemente no creía deber<sup>1</sup>, toda vez que de acuerdo con lo decantado por la

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sentencia Mayo 14/1987.

jurisprudencia nacional, es al empleador a quien le corresponde satisfacer al trabajador la totalidad de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Luego del examen de los medios de convicción, la Sala encuentra hechos probados indicativos que permiten inferir la convicción del demandado, no estaba obligado a pagar las prestaciones sociales al actor, una vez se produjo la terminación del contrato de trabajo declarado, especialmente por las condiciones muy particulares como se ejecutó el contrato de trabajo declarado, concomitantes con labores de ganadería propias del demandante, como lo narran los testigos.

Por lo tanto, el Juez de Instancia no incurrió en desacierto probatorio y jurídico al negar esta pretensión y procede confirmar la sentencia de primera instancia que negó la condena por sanción moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales mencionadas.

Además, se confirma la decisión de negar el **subsidio familiar** por cuanto no se demostró que el actor tuviera personas a cargo, ni se demostró perjuicio por causa de la omisión de afiliación.

## 9.- COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, al resolverse en forma desfavorable los recursos de apelación, en principio procede la condena en costas en esta instancia, respecto de cada parte apelante.

Pero, atendiendo al hecho de aparecer como deudores y acreedores recíprocos, se omite la condena en costas de segunda instancia.

## 10.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, LA SALA LABORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,  
administrando justicia en nombre de La República de Colombia y  
por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de primera instancia dictada el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA COSTAS** de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO: Se ordena** la devolución del expediente al Juzgado laboral de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.

Los Magistrados,

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado  
Popayán-Cauca

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**